



FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
OFICINA DE LA PERSONA TITULAR DE LA FISCALÍA GENERAL
CONSEJERÍA GENERAL
UNIDAD ESPECIALIZADA EN TRANSPARENCIA
Y APERTURA GUBERNAMENTAL

Oficio No. FGR/UETAG/002499/2026
Asunto: Respuesta a solicitud de información.

Ciudad de México, a 19 de mayo de 2026.
"2026, Año de Margarita Maza Parada"

Folio. – 450024600075026
Presente.

Con fundamento en lo establecido en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 2, 19, 41, fracciones II y V, 133 y 134 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 11°, fracción XV de la Ley de la Fiscalía General de la República; 5°, fracción I, inciso b, subinciso iii y 20° del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República; en relación con su **solicitud de acceso a la información**, dirigida a esta **Fiscalía General de la República**, consistente en:

*"Con fundamento en los artículos 6o., apartado A, fracciones I y III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracciones I y IV, 4, 11, 14, 15, 124, 126 y 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (DOF 20-03-2025), y en ejercicio del derecho humano de acceso a la información pública, sin necesidad de acreditar interés jurídico ni justificar el uso de la información (art. 14 LGTAIP), solicito la siguiente información **relativa al operativo** militar que resulto en la muerte de Nemesio Rubén Oseguera Cervantes en Tapalpa, Jalisco:*

- 1. Copia de la o las ordenes de aprehensión federales y estatales vigentes contra Oseguera Cervantes al momento del operativo, incluyendo juzgado emisor, fecha, delitos imputados y carpeta de investigación de origen.*
- 2. Cronología oficial del **operativo**: hora de inicio, fases, numero de elementos desplegados por corporación (SEDENA, Guardia Nacional, FGR), tipo y matricula de aeronaves empleadas, y servidor publico que autorizo la ejecución.*
- 3. Participación de gobiernos extranjeros: (a) Si se utilizo un dron MQ-9 Predator u otra aeronave no tripulada extranjera y bajo que convenio o acuerdo opero en espacio aéreo mexicano; (b) que agencias estadounidenses proporcionaron inteligencia; (c) si existió un Joint Task Force binacional involucrado; (d) quien autorizo formalmente la cooperación y con cuanta anticipación se informo a EE.UU. de la fecha del **operativo**.*
- 4. Acta de defunción y dictamen de necropsia completo del occiso. Explicar la discrepancia entre el acta (que registra la muerte a las 10:30 hrs en Tapalpa) y la versión oficial de la SEDENA (que indica fallecimiento durante el traslado aéreo). Lugar exacto, hora exacta y causa medica precisa de la muerte.*
- 5. Bitácoras de vuelo de las aeronaves que trasladaron el cuerpo: matricula, horarios, tripulación, motivo del desvío a Morelia y autoridad que ordenó el cambio de ruta.*
- 6. Inventario de bienes asegurados en la cabana: armas (tipo, calibre, serie), vehículos, dispositivos electrónicos y documentos contables denominados 'narconómina'.*

Calle Río Pánuco, número 10, Colonia Cuauhtémoc, Demarcación Territorial Cuauhtémoc,
Código Postal 06500, Ciudad de México,
+ 52 (55) 5346 – 0000 Ext. 505727 / www.fgr.org.mx



FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
OFICINA DE LA PERSONA TITULAR DE LA FISCALÍA GENERAL
CONSEJERÍA GENERAL
UNIDAD ESPECIALIZADA EN TRANSPARENCIA
Y APERTURA GUBERNAMENTAL

7. Sobre la narconómina: cuantas carpetas de investigación se han iniciado; cuantos servidores públicos aparecen señalados, de que corporaciones (municipales, estatales, federales) y cuantas ordenes de aprehensión se han girado derivadas de estos documentos a la fecha.

8. Balance oficial de la violencia retaliativa del CJNG entre el 22 de febrero y el 8 de marzo de 2026: numero exacto de personas fallecidas desagregadas por condición (civiles, militares, policías, presuntos delincuentes), bloqueos, ataques a infraestructura, vehiculos incendiados y detenidos, por entidad federativa.

9. Copia en versión publica de cualquier comunicación oficial entre los gobiernos de México y Estados Unidos relativa al operativo, incluyendo la llamada Sheinbaum-Trump del 23 de febrero de 2026 y la visita del embajador Ronald Johnson a Palacio Nacional el 24 de febrero.

10. Cuantos militares y elementos de seguridad resultaron heridos o fallecidos tanto en el operativo como en las represalias posteriores. Si se inició alguna investigación por posibles violaciones a derechos humanos durante el enfrentamiento y si se ha notificado a la CNDH.

11. Acciones de inteligencia implementadas para identificar al sucesor de Oseguera Cervantes y prevenir la fragmentación del CJNG y la escalada de violencia derivada del vacio de poder.

12. Bajo que procedimiento jurídico se autorizo la entrega del cuerpo a familiares, considerando las ordenes de aprehensión vigentes y procesos penales abiertos en México y EE.UU.

Solicito la información en formato electrónico PDF.

En caso de que alguna parte se encuentre clasificada, solicito se elabore versión publica conforme al artículo 120 de la LGTAIP, aplicando la prueba de daño del artículo 107. Se invoca el principio de máxima publicidad (art. 7 LGTAIP) y la suplencia de la deficiencia (art. 13 LGTAIP)...."

Solicitud a la cual se le realizó un requerimiento de información adicional, inherente al **numeral 7** de su petición, el cual desahogó en los términos siguientes:

"En respuesta al requerimiento de información adicional contenido en el Oficio No. FGR/UTAG/001932/2026, de fecha 27 de marzo de 2026, mediante el cual se solicita **precisar el tipo penal correspondiente al numeral 7** de mi solicitud original, relativo a los documentos contables denominados "**narconómina**" hallados durante el operativo en Tapalpa, Jalisco, expongo lo siguiente:

Con fundamento en el principio de máxima publicidad (artículo 7 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública - LGTAIP), el principio de suplencia de la deficiencia de la queja (artículo 13 de la LGTAIP), y el derecho humano de acceso a la información consagrado en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, preciso que la información requerida en dicho numeral abarca conductas que encuadran en los siguientes tipos penales contemplados en el Código Penal Federal (CPF, última reforma DOF 13-03-2026), todos ellos dentro de las atribuciones de investigación y persecución de la Fiscalía General de la República:

1. Cohecho — Artículo 222, fracción I del CPF: cometido por el servidor público que por si o por interpósita persona solicite o reciba ilícitamente dinero o cualquier beneficio para hacer o dejar de realizar un acto propio de sus funciones. Los documentos denominados popularmente



FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
OFICINA DE LA PERSONA TITULAR DE LA FISCALÍA GENERAL
CONSEJERÍA GENERAL
UNIDAD ESPECIALIZADA EN TRANSPARENCIA
Y APERTURA GUBERNAMENTAL

"narconómina" constituyen evidencia documental de pagos sistemáticos a servidores públicos, conducta que encuadra directamente en este tipo penal.

2. Peculado — Artículo 223, fracción I del CPF: cometido por todo servidor público que, para su beneficio o el de un tercero, distraiga de su objeto dinero, valores o cualquier otra cosa perteneciente al Estado o a un particular, si por razón de su cargo los hubiere recibido.

3. Enriquecimiento ilícito — Artículo 224 del CPF: sancionable cuando el servidor público no pudiere acreditar el legítimo aumento de su patrimonio o la legítima procedencia de los bienes a su nombre o de aquellos respecto de los cuales se conduzca como dueño, incluyendo los bienes recibidos por su cónyuge y dependientes económicos directos.

4. Operaciones con recursos de procedencia ilícita (Lavado de dinero) — Artículo 400 Bis del CPF: cometido por quien adquiera, reciba, custodie, transfiera o pretenda ocultar el origen de recursos, derechos o bienes cuando tenga conocimiento de que proceden o representan el producto de una actividad ilícita.

5. Delincuencia Organizada — Artículo 20. de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada (LFCDO), en relación con los delitos previstos en las fracciones I (Operaciones con recursos de procedencia ilícita) y correlativos, toda vez que la existencia de una "nómina" implica una estructura, organización y sistematicidad que trasciende la comisión aislada de delitos.

En consecuencia, SOLICITO RESPETUOSAMENTE que la búsqueda de información estadística y documental se realice respecto de:

*A) Carpetas de investigación y/o averiguaciones previas iniciadas por cualquiera de los tipos penales señalados —artículos 222, 223, 224 y 400 Bis del Código Penal Federal, así como el artículo 20. de la LFCDO—. B) **En las que aparezcan como probables responsables, indiciados o imputados, servidores públicos de corporaciones de seguridad o gobierno a nivel municipal, estatal o federal.** C) **Que dicha búsqueda tome como elemento contextual, antecedente o dato de prueba los documentos contables (libretas, hojas de cálculo, dispositivos electrónicos o cualquier otro soporte material) asegurados durante el operativo militar realizado en Tapalpa, Jalisco, en febrero de 2026, donde resultó abatido Nemesio Rubén Oseguera Cervantes.***

*Asimismo, en estricto ejercicio del principio de suplencia de la deficiencia (art. 13 LGTAIP), solicito que, de existir otros tipos penales (como Ejercicio Ilícito de Servicio Público, Uso Ilícito de Atribuciones y Facultades, o Encubrimiento) bajo los cuales se hayan registrado **carpetas de investigación vinculadas a los hechos descritos** y que sean de competencia de esa Fiscalía, se incluyan en la respuesta a fin de garantizar el acceso más amplio posible a la información pública.*

Reitero mi solicitud de que la información sea entregada en formato electrónico (PDF o Excel para datos estadísticos). En caso de que alguna parte se encuentre clasificada, solicito se elabore versión pública conforme al artículo 120 de la LGTAIP, aplicando la prueba de daño del artículo 107 de la misma ley."

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, su solicitud fue turnada a la Unidad Administrativa que conforme a sus atribuciones y facultades previstas en la Ley de la Fiscalía General de la



FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
OFICINA DE LA PERSONA TITULAR DE LA FISCALÍA GENERAL
CONSEJERÍA GENERAL
UNIDAD ESPECIALIZADA EN TRANSPARENCIA
Y APERTURA GUBERNAMENTAL

República, el Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República y demás disposiciones aplicables, pudiera pronunciarse al respecto, la cual, derivado de una búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos físicos y electrónicos, se pronunció en los términos siguientes:

Requerimiento.- *"1. Copia de la o las ordenes de aprehensión federales y estatales vigentes contra Oseguera Cervantes al momento del operativo, incluyendo juzgado emisor, fecha, delitos imputados y carpeta de investigación de origen."*

Respuesta. – Se hace de conocimiento que el **Órgano Jurisdiccional es el único constitucionalmente facultado para resolver las solicitudes de orden de aprehensión** por conducto del Juez de control, de conformidad con lo establecido en el artículo 16, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación a los artículos 67, fracción II, 141, fracción III y 143 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

En esas consideraciones, se sugiere dirigir su requerimiento ante el **Órgano de Administración Judicial** del Poder Judicial de la Federación, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, a través del siguiente vínculo electrónico:

<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>

Requerimiento.-

"2. Cronología oficial del operativo: hora de inicio, fases, número de elementos desplegados por corporación (SEDENA, Guardia Nacional, FGR), tipo y matrícula de aeronaves empleadas, y servidor público que autorizo la ejecución."

3. Participación de gobiernos extranjeros: (a) Si se utilizó un dron MQ-9 Predator u otra aeronave no tripulada extranjera y bajo que convenio o acuerdo operó en espacio aéreo mexicano; (b) que agencias estadounidenses proporcionaron inteligencia; (c) si existió un Joint Task Force binacional involucrado; (d) quien autorizó formalmente la cooperación y con cuanta anticipación se informó a EE.UU. de la fecha del operativo.
(...)

5. Bitácoras de vuelo de las aeronaves que trasladaron el cuerpo: matrícula, horarios, tripulación, motivo del desvío a Morelia y autoridad que ordenó el cambio de ruta.
(...)

8. Balance oficial de la violencia retaliativa del CJNG entre el 22 de febrero y el 8 de marzo de 2026: número exacto de personas fallecidas desagregadas por condición (civiles, militares, policías, presuntos delincuentes), bloqueos,



ataques a infraestructura, vehículos incendiados y detenidos, por entidad federativa.
(...)

10. Cuantos militares y elementos de seguridad resultaron heridos o fallecidos tanto en el operativo como en las represalias posteriores. Si se inició alguna investigación por posibles violaciones a derechos humanos durante el enfrentamiento y si se ha notificado a la CNDH"

Respuesta.- Se precisa que esta Fiscalía General de la República, de conformidad con lo establecido en los **artículos 21 y 102, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, así como en los artículos **5, 10, 13 y 40 de la Ley de la Fiscalía General de la República**, cuenta con atribuciones, **orientadas a la investigación y persecución de los delitos del orden federal**, el ejercicio de la acción penal y de extinción de dominio, así como la dirección y conducción de las investigaciones ante la autoridad jurisdiccional, a través de las unidades administrativas que la integran, para tal efecto se transcriben dichos ordenamientos normativos:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público, a la secretaría del ramo de seguridad pública del Ejecutivo Federal, a la Guardia Nacional y a las policías, en el ámbito de su competencia, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial"

Artículo 102.

A. El Ministerio Público de la Federación se organizará en una Fiscalía General de la República como órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio.

(...)

Corresponde al Ministerio Público de la Federación la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, solicitará las medidas cautelares contra los imputados; buscará y presentará las pruebas que acrediten la participación de éstos en hechos que las leyes señalen como delito; procurará que los juicios federales en materia penal se sigan con toda regularidad para que la impartición de justicia sea pronta y expedita; pedirá la aplicación de las penas, e intervendrá en todos los asuntos que la ley determine."

Ley de la Fiscalía General de la República

"Artículo 3. La presente Ley tiene por objeto establecer la integración, estructura, funcionamiento y atribuciones de la Fiscalía General de la República, así como la



FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
OFICINA DE LA PERSONA TITULAR DE LA FISCALÍA GENERAL
CONSEJERÍA GENERAL
UNIDAD ESPECIALIZADA EN TRANSPARENCIA
Y APERTURA GUBERNAMENTAL

organización, responsabilidades y función ética jurídica del Ministerio Público de la Federación y demás personas servidoras públicas de la Fiscalía General de la República, conforme a las facultades que le confiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
(...)

Artículo 10. Corresponde a la Fiscalía General:

*I. Coordinarse, para el **cumplimiento de la acción penal** con absoluto respeto a su autonomía, con otras autoridades en los temas de seguridad pública de conformidad con el Sistema Nacional de Seguridad Pública a que refiere el artículo 21 de la Constitución;*

Artículo 13. *Las Fiscalías Especializadas adscritas a la Fiscalía General, gozarán de autonomía técnica y de gestión, en el ámbito de su competencia y tendrán, sin perjuicio de las facultades que se les concedan, deleguen o, en su caso, se desarrollen en el Estatuto orgánico..."*

Artículo 40. Son facultades de las personas agentes del Ministerio Público de la Federación las siguientes:

I. Investigar y perseguir los delitos del orden federal; (...)"
(...)

VII. Realizar el aseguramiento y registro de bienes de conformidad con las disposiciones aplicables;

(...)

XVII. Realizar operativos en conjunto con instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno o extranjeras, mediante la eficaz coordinación del mando designado y bajo los principios de actuación policial;"

Del marco jurídico señalado, se advierte que las facultades de esta Fiscalía General de la República se encuentran **delimitadas a la investigación de hechos probablemente constitutivos de delito del orden federal.**

Por otra parte, se hace de su conocimiento que el Ejecutivo Federal, a través la **Secretaría de la Defensa Nacional**, realiza tareas de seguridad nacional, de conformidad con lo señalado en el artículo 89, fracción VI y VII de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, el cual faculta al titular del Poder Ejecutivo Federal a disponer de la Fuerza Armada permanente para la seguridad interior y la defensa exterior. Esta disposición constitucional legitima la participación del Ejército en acciones dirigidas a preservar el orden interno del Estado, particularmente cuando se enfrenta a fenómenos que ponen en riesgo la estabilidad institucional, como la delincuencia organizada.

En concordancia con lo anterior, el artículo 1° de la **Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos** establece como una de sus misiones fundamentales **garantizar la seguridad interior del país**, dicha función implica que las Fuerzas Armadas no sólo están destinadas a la defensa exterior, sino también a **intervenir en situaciones internas cuando las**



FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
OFICINA DE LA PERSONA TITULAR DE LA FISCALÍA GENERAL
CONSEJERÍA GENERAL
UNIDAD ESPECIALIZADA EN TRANSPARENCIA
Y APERTURA GUBERNAMENTAL

condiciones lo ameriten, especialmente en contextos donde las capacidades de las autoridades civiles resultan insuficientes para hacer frente a amenazas de alta complejidad y violencia, como las que representan los grupos del crimen organizado.

Asimismo, la **Ley Orgánica de la Administración Pública Federal** en su artículo 29, dispone que corresponde a la **Secretaría de la Defensa Nacional**, organizar, administrar y preparar al Ejército y la Fuerza Aérea, lo cual incluye su **despliegue operativo**. En este sentido, la actuación de dicha Secretaría en operativos de alta complejidad responde a una directriz constitucional.

En consecuencia, la intervención de la **Secretaría de la Defensa Nacional**, en este tipo de acciones no sólo encuentra sustento en el orden jurídico mexicano, sino que responde a una lógica de protección del Estado frente a amenazas graves.

No es óbice manifestar lo referido por el **Titular de la Secretaría de la Defensa Nacional**, mediante Conferencia de prensa de la presidenta Claudia Sheinbaum Pardo, de fecha 23 de febrero de 2026, a través de la cual precisó que dicha Dependencia realizó el seguimiento a la red de vínculos de la persona señalada en su petición, hasta que se dieron las condiciones para **planear una operación para su detención**; asimismo, precisó que personal de Fuerzas Especiales y de la Fuerza Especial de Reacción Inmediata de la Guardia Nacional **planearon dicha operación**.

De igual manera, el **Titular de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana** puntualizó que el operativo que nos atañe fue encabezado por la Secretaría de la Defensa Nacional en el municipio de Tapalpa, Jalisco, motivo por el cual, para obtener mayores datos, podrá consultar dicha Conferencia a través del siguiente hipervínculo:

<https://www.youtube.com/watch?v=E3Er5l4jOwc>

Derivado de lo anterior, se concluye que la información que solicita, al ser derivada de un operativo encabezado por la **Secretaría de la Defensa Nacional**, dicho sujeto obligado podría contar con lo requerido, por ende, **para obtener datos relacionados con la temática de su interés deberá dirigir su solicitud a dicha Secretaría**, a través del siguiente vínculo:

<https://www.plataformadetransparencia.org.mx>

Requerimiento.- "4.- Acta de defunción y dictamen de necropsia completo del occiso. Explicar la discrepancia entre el acta (que registra la muerte a las 10:30 hrs en Tapalpa) y la versión oficial de la SEDENA (que indica fallecimiento durante el traslado aéreo). Lugar exacto, hora exacta y causa medica precisa de la muerte.



"6. Inventario de bienes asegurados en la cabana: armas (tipo, calibre, serie), vehículos, dispositivos electrónicos y documentos contables denominados 'narconómina'."

Respuesta.- Se precisa que cualquier información relacionada con una carpeta de investigación, que se encuentra en trámite, se **clasifica como reservada**, de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 112, fracción XII** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con relación a los artículos **218 del Código Nacional de Procedimientos Penales** y **13 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada**, que a la letra refieren:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

"Artículo 112. Como **información reservada** podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público; ..."

Código Nacional de Procedimientos Penales.

"Artículo 218. Reserva de los actos de investigación

Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.

La víctima u ofendido y su Asesor Jurídico podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento.

El imputado y su defensor podrán tener acceso a ellos cuando se encuentre detenido, sea citado para comparecer como imputado o sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista, a partir de este momento ya no podrán mantenerse en reserva los registros para el imputado o su Defensor a fin de no afectar su derecho de defensa.

Para los efectos de este párrafo, se entenderá como acto de molestia lo dispuesto en el artículo 266 de este Código. En ningún caso la reserva de los registros podrá hacerse valer en perjuicio del imputado y su Defensor, una vez dictado el auto de vinculación a proceso, salvo lo previsto en este Código o en las leyes especiales.

Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme."



Ley Federal contra la Delincuencia Organizada

"Artículo 13.- A los registros de la investigación por los delitos a que se refiere esta Ley, exclusivamente deberán tener acceso el imputado y su defensor que haya aceptado el cargo, en términos de lo previsto por los artículos 218, 219 y 220 del Código Nacional de Procedimientos Penales únicamente con relación a los hechos imputados en su contra, por lo que el agente del Ministerio Público de la Federación y sus auxiliares guardarán la mayor reserva respecto de ellas. ..."

Además, se considerará información reservada, aquella relacionada con las actividades que el Ministerio Público de la Federación lleva a cabo durante la etapa de investigación, es decir, en el lapso en que se realizan todas aquellas actuaciones y diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos posiblemente constitutivos de delito.

En consecuencia, no resulta posible brindar la documentación requerida, toda vez que existe un impedimento legal para proporcionar las documentales solicitadas, porque revisten características de clasificación no divulgable.

Asimismo, se advierte que toda información que se encuentre inmersa dentro de las investigaciones que lleva a cabo el agente del Ministerio Público de la Federación, tiene el carácter de reservada, toda vez que su difusión puede comprometer la persecución de los delitos.

Derivado de lo anterior, se considera que el revelar la información solicitada inmersa en una carpeta de investigación que se encuentra en trámite ante el Ministerio Público de la Federación, hace vulnerable la debida integración de esta, toda vez que dicha información **puede alertar o poner sobre aviso a los involucrados, en este caso aquellos que forman parte de la delincuencia organizada.**

En ese contexto, en el artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que **las causales de reserva** previstas en el artículo 112 se **deberán fundar y motivar a través de la aplicación de una prueba de daño**, por lo que, con fundamento en los artículos 106 y 107 de la citada Ley General, se provee la siguiente prueba de daño:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional:

Es un riesgo real dar a conocer lo requerido, toda vez se expondrían las líneas investigación llevadas a cabo por este Ministerio Público de la Federación, en las cuales se reúnen las evidencias para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso los medios de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal y la probable responsabilidad del inculpado, a efecto de ejercer la acción penal ante el órgano jurisdiccional competente; es un riesgo demostrable, ya que el otorgar la información



FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
OFICINA DE LA PERSONA TITULAR DE LA FISCALÍA GENERAL
CONSEJERÍA GENERAL
UNIDAD ESPECIALIZADA EN TRANSPARENCIA
Y APERTURA GUBERNAMENTAL

solicitada se expondría la eficacia de esta Fiscalía; y es un riesgo identificable, derivado de que la información solicitada se encuentra relacionada con una indagatoria en trámite y de ser difundida, dejaría expuesta información sobre la capacidad para llevar a cabo las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión.

Revelar la información inmersa en la indagatoria perjudicaría las facultades a cargo de este Ministerio Público de la Federación, afectando con ello las líneas de investigación, disminuyendo la capacidad para allegarse de los elementos necesarios para el esclarecimiento de los hechos probablemente constitutivos de delito y, en su caso, los datos de prueba para sustentar ante el Órgano Jurisdiccional competente la imputación correspondiente; al otorgar la información de su interés se expondría la eficacia de esta Fiscalía General de la República, en virtud que al entregar documentales, aunque sea en versión pública, podrían alterarse los medios de prueba recopilados para sustentar la mencionada formulación de la imputación respectiva; y la información solicitada se encuentra relacionada con la indagatoria en trámite, que al ser difundida deja expuesta información sobre la capacidad para llevar a cabo las diligencias e investigaciones que repercutirían en la vinculación a proceso y, por ende, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.

Aunado a que, de difundir documentos inmersos en la indagatoria, se pondría en riesgo el respeto y garantía a los Derechos Humanos de las personas involucradas, lo que conlleva una responsabilidad tanto de carácter penal como administrativa, al tener la obligación de guardar el estricto sigilo, secrecía y reserva de todos los registros contenidos en la indagatoria, ya que, con su divulgación, se corre el riesgo de vulnerar derechos de las personas involucradas.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme lo previsto en su artículo 20, Apartado B, fracción VI, así como la legislación que de ésta emana, les permiten restringir íntegramente el acceso a los registros de una investigación penal, inclusive tratándose de los presuntos autores o partícipes del hecho delictivo, en los supuestos que expresamente dispone el precepto constitucional y a cualquier persona que no sea parte de la investigación, aun tratándose de un ejercicio de acceso a la información.

Ello, en virtud de que las indagatorias tramitadas por el agente del Ministerio Público de la Federación son el medio en el que se hacen constar los registros de la investigación, que sirven de sustento para cumplir satisfactoriamente con los objetos del proceso penal, de ahí que deba ser estrictamente reservada, tal como lo ha



FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
OFICINA DE LA PERSONA TITULAR DE LA FISCALÍA GENERAL
CONSEJERÍA GENERAL
UNIDAD ESPECIALIZADA EN TRANSPARENCIA
Y APERTURA GUBERNAMENTAL

determinado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 149/2019, específicamente en sus párrafos 67 y 68:

*"67. Así, el mandato legislativo consistente en **la estricta reserva de la indagatoria obedece a la protección del interés público y a la salvaguarda del derecho a la seguridad**, que constituyen, indudablemente, fines legítimos, en virtud de que las actuaciones del Ministerio Público contienen hechos que, al ser del conocimiento público, ponen en peligro la investigación y eficacia en la persecución de delitos.*

*68. En ese tenor, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que **el Estado tiene la obligación de garantizar en la mayor medida posible, el éxito de las investigaciones y la imposición de sanciones a quienes resulten culpables**, sobre la base de que el poder estatal no es ilimitado, por lo que es fundamental que actúe dentro de las directrices y procedimientos que permiten preservar tanto la seguridad pública, como los derechos fundamentales de la persona."*

Como se desprende de lo anterior, el estricto sigilo y reserva de la indagatoria obedece a proteger el interés público y los derechos fundamentales de las personas, con el objeto de salvaguardar el fin constitucionalmente válido de este Ministerio Público de la Federación, señalado en el artículo 20, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que indica que el proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen, para contribuir a asegurar el acceso a la justicia en la aplicación del derecho.

Ello tomando en cuenta que una de las misiones de esta Fiscalía General de la República es garantizar el Estado democrático de Derecho y preservar el cumplimiento irrestricto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante una procuración de justicia eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, certeza jurídica y respeto irrestricto a los Derechos Humanos.

Asimismo, proporcionar la información solicitada vulneraría el interés público, ya que el beneficio se limitaría única y exclusivamente a su petición, en donde en todo caso, prevalecería el interés particular sobre el interés general, en ese sentido, tomando en consideración que esta Institución se debe a la sociedad en su totalidad, deberá cumplir con su función sustancial consistente en la investigación y persecución de los delitos.

De ahí que otorgar cualquier tipo de información contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos que se tramiten ante el Ministerio Público, trasgrediría el objeto del proceso penal, constituido por el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen, ya que se podrían inferir líneas de investigación de esta Institución, lo que puede ocasionar que los investigados se sustraigan de la acción de la justicia, causando impunidad y revelaría



FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
OFICINA DE LA PERSONA TITULAR DE LA FISCALÍA GENERAL
CONSEJERÍA GENERAL
UNIDAD ESPECIALIZADA EN TRANSPARENCIA
Y APERTURA GUBERNAMENTAL

información de las víctimas, en consecuencia, se pondría en riesgo la seguridad e integridad de todas las personas que intervienen en ella.

En ese sentido, la reserva invocada supera el ejercicio del derecho de acceso a la información, toda vez que la normatividad constitucional y legal posibilitan dicha reserva, dado que atiende a disposiciones formalmente determinadas en las leyes federales y que tienen como fin la protección del interés público y la salvaguarda del derecho a la seguridad, que constituyen fines legítimos para el éxito de la indagatoria, en virtud de que las actuaciones del Ministerio Público contienen hechos que, al hacerse del conocimiento público, pondrían en peligro a las personas involucradas, la investigación y la eficacia en la persecución de los delitos.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:

La reserva no significa un medio restrictivo de acceso a la información pública, en razón que la naturaleza de dicha información resulta proporcional al atender el resguardo de la información que mandata la Ley, pues la reserva invocada obedece a la normatividad en materia de acceso a la información y en materia penal.

Realizando un ejercicio de ponderación, es claro que la investigación y persecución de los delitos son de interés social, por lo que al divulgar las documentales de las indagatorias tramitadas ante el Ministerio Público de la Federación únicamente se velaría por un interés particular omitiendo el interés social, pues debe prevalecer al proteger la procuración de justicia, como bien jurídico tutelado, ya que estos tienen como fin garantizar en todo momento una procuración de justicia, eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, certeza jurídica y respeto a los derechos humanos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás Leyes e Instrumentos Internacionales.

Asimismo, otro impedimento jurídico que tiene esta autoridad para ventilar la información en comento se encuentra previsto en el artículo 225, fracción XXVIII del Código Penal Federal, que dispone:

"Artículo 225. Son delitos contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos los siguientes:

(...)

XXVIII. Dar a conocer a quien no tenga derecho, documentos, constancias o información que obren en una carpeta de investigación o en un proceso penal y que por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean reservados o confidenciales;

A quien cometa los delitos previstos en las fracciones... XVII..., se le impondrá pena de prisión de cuatro a diez años y de cien a ciento cincuenta días multa."



FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
OFICINA DE LA PERSONA TITULAR DE LA FISCALÍA GENERAL
CONSEJERÍA GENERAL
UNIDAD ESPECIALIZADA EN TRANSPARENCIA
Y APERTURA GUBERNAMENTAL

Lo anterior, sin dejar de lado lo previsto en el artículo 49 de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*, el cual refiere:

"Artículo 49. Incurrirá en **Falta administrativa no grave la Persona Servidora Pública** cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

[...]

V. Registrar, **integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos;** [...]

Bajo este contexto, la persona servidora pública que quebrante la reserva de la información, al dar a conocer datos inmersos en expedientes de investigación, a quien no tiene derecho, incumpliría lo estipulado en el numeral antes citado, por lo que **estaría cometiendo el delito contra la Administración de Justicia** y, por ende, **se haría acreedor a las sanciones penales correspondientes, así como la sanción administrativa** respectiva al incumplir con el debido resguardo de los documentos e información bajo su responsabilidad.

Por lo antes señalado, resulta aplicable la Tesis aislada emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual señala:

"DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.

El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados."

Cabe mencionar que, **la presente clasificación se efectúa por un periodo de cinco años**, de conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la cual fue emitida por la **Fiscalía Especializada en materia de Delincuencia Organizada**, en términos de lo previsto en el penúltimo párrafo del artículo



FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
OFICINA DE LA PERSONA TITULAR DE LA FISCALÍA GENERAL
CONSEJERÍA GENERAL
UNIDAD ESPECIALIZADA EN TRANSPARENCIA
Y APERTURA GUBERNAMENTAL

39 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 21, párrafo tercero de la Ley de la Fiscalía General de la República, que a la letra señalan:

"Artículo 39. En cada sujeto obligado se integrará un Comité de Transparencia colegiado e integrado por un número impar.
(...)

*El Sistema Nacional de Investigación e Inteligencia en materia de Seguridad Pública, el Centro Nacional de Inteligencia, el Centro Federal de Protección a Personas, las Divisiones de Inteligencia e Investigación de la Policía Federal Ministerial y Guardia Nacional, la Agencia de Investigación Criminal, el Centro Federal de Investigación Criminal, la **Fiscalía Especializada en materia de Delincuencia Organizada**, la Unidad de Inteligencia Financiera, el Estado Mayor de la Defensa Nacional, el Estado Mayor General de la Armada, o bien las unidades administrativas que los sustituyan, no estarán sujetos a la autoridad de los Comités de Transparencia a que se refiere este artículo. Las funciones correspondientes serán responsabilidad exclusiva de la persona titular de la entidad o unidad administrativa. La clasificación, desclasificación y acceso a la información que generan o custodian las instancias de inteligencia e investigación deberán apegarse a los términos previstos en la presente Ley y a los protocolos de seguridad y resguardo establecidos para ello."*

"Artículo 21.

[...] Las funciones de las personas titulares de las Fiscalías Especializadas, fiscalías o unidades administrativas de la Institución, durante sus ausencias temporales o definitivas, se llevarán a cabo por la persona servidora pública de la jerarquía inmediata inferior que corresponda conforme a la naturaleza de los asuntos de que se trate, salvo determinación de la persona titular de la Fiscalía General. Para tal efecto, la persona servidora pública suplente podrá ejercer todas las facultades y responsabilidades inherentes al cargo de quien suple."

Requerimiento .- "7.- Sobre la narconómina: cuantas carpetas de investigación se han iniciado; cuantos servidores públicos aparecen señalados, de que corporaciones (municipales, estatales, federales) y cuantas ordenes de aprehensión se han girado derivadas de estos documentos a la fecha."

Respuesta.- En atención al desahogo del requerimiento de información adicional, se precisa que la información estadística contenida en los sistemas institucionales es susceptible de acceso en los términos en los que ésta se encuentra capturada en las propias plataformas informáticas, por lo que, los datos estadísticos disponibles no contemplan la variable solicitada, razón por la cual **no se cuenta con el nivel de detalle que permita identificar extraer y proporcionar información relativa a aseguramientos y carpetas de investigación iniciadas por los delitos precisados, tomando como elemento contextual "antecedente o dato de prueba los documentos contables (libretas, hojas de cálculo, dispositivos electrónicos o cualquier otro soporte material) asegurados durante el operativo militar realizado en Tapalpa, Jalisco, en febrero de 2026, donde resultó abatido Nemesio Rubén Oseguera Cervantes."**



Requerimiento "9.- Copia en versión pública de cualquier comunicación oficial entre los gobiernos de México y Estados Unidos relativa al operativo, incluyendo la llamada Sheinbaum-Trump del 23 de febrero de 2026 y la visita del embajador Ronald Johnson a Palacio Nacional el 24 de febrero."

Respuesta.- Se hace de su conocimiento que la **Oficina de la Presidencia de la República** es la instancia que, en el ámbito de sus atribuciones, pudiera resultar competente para conocer, resguardar y, en su caso, pronunciarse respecto de la información peticionada, al corresponderle el apoyo directo a la persona Titular del Ejecutivo Federal en la gestión administrativa, logística, agenda oficial, coordinación institucional y seguimiento de asuntos vinculados con sus actividades oficiales, de conformidad con los artículos 3, 8 y demás aplicables del **Reglamento de la Oficina de la Presidencia de la República**.

En ese tenor, la Coordinación General de Comunicación Social y Vocería del Gobierno de la República es la unidad administrativa competente para conocer respecto de las actividades de comunicación institucional, difusión de actos oficiales, posicionamientos públicos y cobertura de actividades desarrolladas por la Titular del Poder Ejecutivo Federal y representantes diplomáticos extranjeros, de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 8 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal**, así como en el artículo 31, fracciones I, II, VI, IX y X del **Reglamento de la Oficina de la Presidencia de la República**, disposiciones que le confieren atribuciones para proponer y aplicar los programas de comunicación social de la persona Titular del Ejecutivo Federal y de la Oficina de la Presidencia.

En consecuencia, para efectos de requerir cualquier comunicado oficial por parte de la persona Titular del Ejecutivo Federal, se sugiere, formule su solicitud ante dicho sujeto obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el siguiente vínculo electrónico:

<https://www.plataformadetransparencia.org.mx/>

Requerimiento 11.- "Acciones de inteligencia implementadas para identificar al sucesor de Oseguera Cervantes y prevenir la fragmentación del CJNG y la escalada de violencia derivada del vacío de poder."

Respuesta.- Se precisa que, el **Consejo Nacional de Inteligencia en Seguridad Pública** es la instancia superior interinstitucional, deliberativa, coordinada y colegiada en materia de inteligencia para la seguridad pública, encargada de la dirección, el mando único, y la toma de decisiones para el funcionamiento del Sistema Nacional de Investigación e Inteligencia en Materia de Seguridad Pública, de conformidad con lo establecido en el **artículo 7 de la Ley del Sistema Nacional de Investigación e Inteligencia en Materia de Seguridad Pública**.



FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
OFICINA DE LA PERSONA TITULAR DE LA FISCALÍA GENERAL
CONSEJERÍA GENERAL
UNIDAD ESPECIALIZADA EN TRANSPARENCIA
Y APERTURA GUBERNAMENTAL

Aunado a lo anterior, el Titular de la **Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana** funge como Secretaria Ejecutiva del **Consejo Nacional de Inteligencia en Seguridad Pública**, siendo responsable de **coordinar las acciones necesarias para la celebración de las sesiones de dicho Consejo**. Además, **da el seguimiento a sus acuerdos y resoluciones, y verifica el cumplimiento de las acciones que se instruyan y aquellas que le encomiende la persona titular de su Presidencia**, lo anterior de conformidad con lo establecido por el artículo 10 de la **Ley del Sistema Nacional de Investigación e Inteligencia en Materia de Seguridad Pública**.

Por lo anterior, se advierte que la **Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana**, al fungir como Secretaria Técnica del Consejo en mención, podría ser el sujeto obligado facultado para contar con la información de su interés, situación por la cual se sugiere dirigir su petición ante dicho sujeto obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el vínculo electrónico siguiente:

<https://www.plataformadetransparencia.org.mx/Inicio>

Requerimiento 12.- "Bajo que procedimiento jurídico se autorizó la entrega del cuerpo a familiares, considerando las ordenes de aprehensión vigentes y procesos penales abiertos en México y EE.UU."

Respuesta.- Al respecto, se informa que la diligencia denominada "**Entrega de Cadáver**", se apega a lo establecido en el "**Protocolo de Actuación Nacional de Notificación y Entrega Digna de Personas Identificadas**", mismo que fue aprobado por la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia en agosto de dos mil veinticinco, así como en la Ley General de Víctimas referente al derecho de conocer la verdad por lo que se realiza la diligencia de notificación de identificación (en caso que la autoridad actuante lo solicite) y entrega de cadáver, en el cual se da a conocer oficialmente a los familiares de la víctima directa, que una persona ha sido plenamente identificada de conformidad con los principios de dignidad, debida diligencia, enfoque diferencial y especializado, gratuidad, igualdad, no discriminación, integralidad, invisibilidad, interdependencia, máxima protección y victimización secundaria.

Finalmente, se hace saber que la presente respuesta se emite de conformidad con lo establecido en el párrafo cuarto del artículo 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual refiere que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en el que se encuentre, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.



FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
OFICINA DE LA PERSONA TITULAR DE LA FISCALÍA GENERAL
CONSEJERÍA GENERAL
UNIDAD ESPECIALIZADA EN TRANSPARENCIA
Y APERTURA GUBERNAMENTAL

Si derivado de la respuesta a su solicitud de información le surge alguna duda, puede llamar al teléfono (55) 5346 0000, extensión 505727; o bien, escribirnos al correo electrónico leydetransparencia@fgr.org.mx, en donde con gusto le atenderemos.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE
UNIDAD ESPECIALIZADA EN TRANSPARENCIA
Y APERTURA GUBERNAMENTAL
FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

LFMM